

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION NO. DE-084-09

**QUE REVOCA LA RESOLUCION NO. DE-005-08 QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD MYNT INTERNACIONAL, C. POR A., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE LLAMADAS.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de revocación de la Resolución **DE-005-08**, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), inherente a la Inscripción en Registro Especial otorgada a la sociedad **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.**, (RNC-1-30-43152-3).

### Antecedentes.

1. En fecha 20 de noviembre de 2007, la sociedad **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de Inscripción en Registro Especial para reventa de servicios de telecomunicaciones, depositando a su vez los documentos señalados por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias.
2. En fecha 14 de enero de 2008, el Director Ejecutivo dictó la **Resolución No. DE- 005-08**, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO: INSCRIBIR** a la sociedad **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** por un período de cinco (5) años, para la reventa de llamadas telefónicas, según los acuerdos suscritos con las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.** que refleje la Inscripción realizada por medio de la presente Resolución, y contenga las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a la sociedad **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.** y a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”

3. En fecha 23 enero de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, acusando recibo de la referida Resolución No. DE-005-08 e informándole a dicho funcionario lo siguiente: “[...] Nuestra empresa, *Compañía Dominicana de Teléfonos,*

*C. Por A., no tiene registrada a Mynt International como Distribuidor autorizado Claro, por lo que agradecemos investigue esta situación.”*

4. En fecha 25 de enero de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, nueva vez remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en la cual se hace referencia a la notificación de la Resolución No. DE-005-08 e informándole al referido funcionario lo siguiente: “[...] *Hasta la fecha, la relación comercial existente entre Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., y Mynt International (sic), se traduce en un Contrato de Servicio de Conectividad Banda Ancha, suscrito en fecha veintiún (21) de diciembre de 2007, contrato este que se limita a ofrecer a este cliente, bajo un esquema de consumidor final, la creación de una red de transmisión de voz, datos y video entre localidades y las de sus clientes.*<sup>1</sup> *Paralelamente dicho contrato en su propio artículo 4.7<sup>2</sup> prohíbe de manera expresa a El cliente, en el caso que nos ocupa, Mynt International, a revender servicios de telecomunicaciones a terceros. Por estas razones, solicitamos enmendar la decisión emitida en la Resolución DE-005-08, donde se confiere a Mynt International el Registro Especial para la reventa de llamadas telefónicas.*”

5. El 14 de abril de 2008, la señora Desiree Logroño, VP Relaciones Institucionales de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, remitió un correo electrónico al Ing. Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL** y a la Lic. Wendy Matos, Asesora Legal de la indicada Gerencia, por medio del cual les informa que la empresa **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, no es distribuidor autorizado de **TRICOM**;

6. En fecha 18 de abril de 2008, le fue notificada a la señora Ivelisse Báez Mejía, Representante Legal de **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, la comunicación No. 083210, suscrita en fecha 16 de abril de 2008 por el Lic. José Alfredo Rizek V., antiguo Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por medio de la cual el referido funcionario le comunicó a la referida empresa lo siguiente: “[...] *En fecha 23 y 25 de enero del año en curso la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., solicitó al INDOTEL que enmiende la Resolución de referencia en virtud de que el contrato que suscribió con la sociedad comercial MYNT INTERNATIONAL, C. POR A., fue un contrato de Servicio de Conectividad de Banda Ancha que prohíbe la reventa de servicios de telecomunicaciones a terceros. De igual manera, hemos recibido de parte de la concesionaria TRICOM, S.A., con quien también la sociedad MYNT INTERNATIONAL, C. POR A., suscribió un contrato, información sobre que dicha sociedad no es una de sus revendedoras de servicios de telecomunicaciones, por lo que solicita la revocación de la resolución antes indicada. En tal sentido, por medio de la presente otorgamos a la sociedad MYNT INTERNATIONAL, C. POR A., un plazo de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la presente, para que haga valer sus pretensiones con relación a la*

---

<sup>1</sup> Artículo 2.1, Contrato de Servicios de Conectividad Banda Ancha, suscrito entre Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., y Mynt International, en fecha 21 de diciembre del 2007.

<sup>2</sup> El cliente conviene en a) No dar al servicio, puertos y circuitos instalados un uso diferente al especificado en este contrato; b) No usar los puertos y circuitos para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones o cualquier otro tercero que compita directa o indirectamente con CODETEL; c) No crear y/o transportar productos y servicios que compitan con productos y servicios y/o servicios que CODETEL provee a usuarios finales en el mercado local; d) No conectarse a la red pública conmutada de CODETEL o de cualquier otra entidad de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana. EL CLIENTE acuerda que CODETEL será único punto de contacto en República Dominicana para el tráfico de voz, datos y videos originados y/o terminados entre los puertos contratados de la Red.

*resolución No. DE-005-08, vencido dicho plazo, el **INDOTEL** tomará la decisión que en derecho corresponda”;*

7. En fecha 22 de abril del año 2008, la Dra. Ivelisse Báez Mejía, actuando por cuenta y a nombre de sociedad **MYNT INTERNACIONAL, C. POR A.**, depositó ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una instancia contentiva de las pretensiones legales de la indicada compañía en relación a la comunicación descrita en el numeral que antecede, en la cual expone las siguientes consideraciones:

**“Primero:** Que en fecha Veinte (20) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), solicitamos una licencia en dicha institución depositando todos los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso, para que la **Compañía Mynt Internacional, C. por A.**, pudiera operar aquí en la República Dominicana para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones: Como son: **Renta Internet Broad Band 5 MB Planta Plus**, servicio de Internet dedicado por banda ancha, entre otros.

**Segundo:** Que no obstante hacer la solicitud de dicho permiso o licencia, también se hicieron todos los trámites o diligencias pertinentes con la compañía de teléfonos Claro-Codetel y Tricom, S.A., de las cuales se depositaron una serie de documentos de la Constitución de la **Compañía Mynt Internacional, C. por A.**, en la cual se suscribe un contrato como revendedores de servicios de telecomunicaciones, entre dichas compañías, la **Dra. Ivelisse Báez Mejía**, quien a su vez representa mediante poder notarial de fecha 4 del mes de Septiembre del año 2007, legalizado por el **Dr. Luis Felipe Rosa Hernández**, al señor **Robert Pierre Conu Caan**, presidente de dicha compañía; quienes después de haber tenido varias reuniones y entrevistas aceptaron dicha propuesta, por lo que me sorprende, que ahora ellos soliciten la Revocación de la **Resolución No. DE005-2008**, porque siempre estas compañías de telecomunicaciones estuvieron de acuerdo, por lo que no estoy de acuerdo con la propuesta de ellos, por lo que el **INDOTEL** al momento de tomar cualquier decisión debe de cuestionar a estas compañías y a la vez, que le muestren todos los documentos que se depositaron que reposan en su poder.

**Tercero:** No estaría de acuerdo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, decida a tomar cualquier decisión, respecto de la resolución No. DE005-2008, deben de convocar a todas las partes involucradas en todo este proceso, por lo que no tendría ningún inconveniente, ya que he actuado conforme a la ley y al derecho; **Tricom**, nos hace la cotización de todos los productos que les hemos solicitado, para la reventa de dicha compañía, de la cual depositaremos anexo en dicho expediente.

**Cuarto:** Por que si el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, toma cualquier decisión en perjuicio de la compañía **Compañía Mynt Internacional, C. por A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, nos veríamos en la obligación de hacerle una demanda en daños y perjuicios, por los daños que nos hayan ocasionado, ya que dicha compañía ha incurrido en muchos gastos para poder establecerse en la República Dominicana y que ésta ya iba a comenzar a operar o funcionar y ahora en virtud de este incidente que se ha presentado, va a tener que esperar a ver la decisión o acuerdo que se va arribar entre las partes.

**Quinto:** Mediante la presente instancia, solicitamos que se mantenga vigente la Resolución No. DE005-2008, ya que hemos hecho todo conforme a la ley y al derecho, y que no somos culpables de cualquier acción o mal entendido que hayan cometido cualquiera de las instituciones involucradas en dicho proceso.

Ya que nosotros, habíamos aportado al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** un contrato de voz y banda ancha. Bajo reservas y acciones.”

8. En fecha 9 de julio del año 2008, la concesionaria **TRICOM, S. A.** remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** comunicación mediante la cual informa que “no ha firmado ningún tipo de contrato de reventa de servicios de telecomunicaciones con la empresa **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**”

9. En fecha 6 de febrero de 2009, el Ing. Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, rindió el informe contenido en el memorando interno No. CL-M-40-09-CC-8284, mediante el cual le informó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:“ [...] *En virtud de lo anterior, y partiendo del análisis de la documentación depositada, se desprende que estamos frente a una ausencia de causa en la obligación, por lo que esta Gerencia de Concesiones y Licencias recomienda la revocación de la Resolución DE-No. 005-08.*”

10. En fecha 10 de febrero de 2008, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le remitió al señor Robinson Peña, Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, la comunicación No. 09001180, adjunto a la cual le fue notificada una copia de la comunicación suscrita por la Dra. Ivelisse Báez Mejía, representante legal de **Mynt International, S.A.**, la cual ha sido previamente descrita en el numeral 7 que antecede y le fue concedido un plazo de diez (10) días calendario para presentar un escrito de réplica, si así lo entendía conveniente, en el entendido de que vencido el referido plazo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** adoptaría la decisión que en derecho corresponde;

11. En fecha 17 de febrero de 2009, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, mediante comunicación suscrita en esa misma fecha por su Director Regulatorio, el señor Robinson Peña, depositó ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el escrito de réplica requerido al tenor de la comunicación precedentemente enunciada y en ese sentido le informa a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: “[...] *que el contrato suscrito por la empresa Mynt International y nuestra compañía en fecha 21 de diciembre del dos mil siete (2007), se traduce a un Contrato de Servicio de Conectividad de Banda Ancha, cuyo objeto principal es el de ofrecer al Cliente<sup>3</sup> la creación de una red de transmisión de voz, datos y videos dedicada, entre sus localidades y las de su clientes. En ese sentido, al momento de evaluar y revisar el contrato confirmamos que el mismo ha sido elaborado en base al esquema de Consumidor Final, y no bajo un esquema de revendedor. Existen diferencias comerciales, legales y procesales que caracterizan de manera particular los Contratos de Servicio de Banda Ancha, para usuario Final, y el Contrato para la Reventa de Servicios de Internet o Voz de CODETEL, incluso ambos negocios se manejan por distintas áreas de la empresa. [...].*”

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos que la complementan constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

---

<sup>3</sup> Cliente en esta comunicación se refiere a la sociedad Mynt International

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto en el acápite 8.1 del artículo 8 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el **INDOTEL, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios;** (Énfasis añadido).

**CONSIDERANDO:** Que el “Contrato de Servicio de Conectividad de Banda Ancha”, suscrito en fecha 21 de diciembre de 2007, entre la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y la razón social **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, en su artículo 4.7, textualmente establece lo siguiente:

“**4.7 EL CLIENTE** conviene en: a) No dar el servicio, puertos y circuitos instalados un uso diferente al especificado en el contrato; b) No usar los puertos y circuitos para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado a usuarios finales, concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o cualquier otro tercero que compita directa o indirectamente con CODETEL; c) No crear y/o transportar productos y servicios que compitan con productos y servicios que CODETEL provee a usuarios finales en el mercado local; d) No conectarse a la red pública conmutada de CODETEL o de cualquier otra entidad de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana. EL CLIENTE acuerda que CODETEL será el único punto de contacto en la república Dominicana para el tráfico de voz, datos y videos originados y/o terminados entre los puertos contratados de la Red.” (Énfasis añadido).

**CONSIDERANDO:** Que el “Contrato de Circuito de Línea Dedicada de Internet”, suscrito en fecha 21 de diciembre de 2007 entre la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y la razón social **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, en el Párrafo II de su Artículo Cuarto, textualmente establece lo siguiente:

“**PÁRRAFO II: LA COMPAÑÍA** se compromete a utilizar los servicios objeto de este Contrato, con estricto apego a las especificaciones contenidas en este Convenio. Los servicios de circuito de línea servicio de Internet Dedicado a una Velocidad de 5 MB, no podrán ser redistribuidos ni al detalle ni por minuto ni por segundo, por LA COMPAÑÍA a otras personas físicas o jurídicas.” (Énfasis añadido).

**CONSIDERANDO:** Que los contratos precedentemente enunciados, los cuales contienen de manera formal y expresa la prohibición a cargo de **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, de revender los servicios contratados frente a dichas concesionarias a favor de tercero, por lo que resulta evidente que al adoptar la Dirección Ejecutiva la Resolución No. DE-005-08 del 14 de enero de 2008, incurrió en un evidente error, toda vez que autorizó la inscripción de **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, en el Registro Especial para Reventa de Servicios Telefónicos, en franco desconocimiento de la disposición contenida en el acápite 8.1 del artículo 8 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 30.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, establece que “en el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este Artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios”;

**CONSIDERANDO:** Que ha quedado claramente demostrado que el contrato suscrito entre la sociedad **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, y la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, C. POR A.**, prohíbe de manera expresa en el artículo 4.7 la reventa de servicios de telecomunicaciones a terceros; con iguales prohibiciones suscribió un contrato con la concesionaria **TRICOM** en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil siete (2007);

**CONSIDERANDO:** Que las comunicaciones de fechas veintitrés (23) y veinticinco (25) de enero del año en curso, remitidas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, C. POR A.**, explica que el referido contrato *“se limita a ofrecer a este cliente, bajo un esquema de consumidor final, la creación de una red de transmisión de voz, dato y video entre sus localidades y la de sus clientes”*;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte el “Contrato de Circuito de Línea Dedicada de Internet”, suscrito en fecha 21 de diciembre de 2007 entre la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y la razón social **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, en el Párrafo II de su Artículo Cuarto, textualmente establece la prohibición de revender los servicios contratados y en dicho sentido textualmente establece lo siguiente: *“Los servicios de circuito de línea servicio de Internet Dedicado a una Velocidad de 5 MB, no podrán ser redistribuidos ni al detalle ni por minuto ni por segundo, por LA COMPAÑÍA a otras personas físicas o jurídicas.”* (Énfasis añadido);

**CONSIDERANDO:** Que conforme se puede advertir en la descripción de los hechos, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, ha interpuesto un reclamo ante esta Dirección Ejecutiva, solicitándole emendar la mencionada Resolución No. DE-005-08, en virtud de que el contrato que suscribió con la sociedad comercial **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, fue un contrato de Servicio de Conectividad de Banda Ancha que prohíbe la reventa de servicios de telecomunicaciones a terceros;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, con quien también la sociedad **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, suscribió un contrato, le comunicó a esta Dirección Ejecutiva que dicha sociedad no es una de sus revendedoras de servicios de telecomunicaciones, por lo que solicita la revocación de la resolución antes indicada;

**CONSIDERANDO:** Que, para la protección administrativa se ha previsto una diversidad de remedios dentro de los cuales se encuentra la reclamación, que es un pedido que el administrado hace a la autoridad administrativa para que haga uso de la facultad de revocar o modificar los actos de Administración. En la reclamación se pueden impugnar tanto los actos como los derechos u omisiones administrativas, en defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la administración está facultada a revisar su propio acto, revocándolo o modificándolo, cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o interés legítimo, por un lado y para restablecer por otro el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia administración<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto

---

<sup>4</sup> Dromi Roberto. Derecho Administrativo, 11°. Ed. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros.2006

<sup>5</sup> Ídem.

administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, “la administración puede revocar sus propios actos, para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad [...]”<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que partiendo del análisis de la documentación depositada por las partes y en ánimo de proteger el interés legítimo de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **TRICOM, S. A.**, resulta mandatorio para esta Dirección Ejecutiva disponer la revocación de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. DE-005-08 de fecha catorce (14) de enero de 2008, toda vez que los contratos que sustentan dicha autorización, de manera expresa, contienen la prohibición a cargo de **MYNT INTERNATIONAL, S. A.**, para la reventa de los servicios de telecomunicaciones por ella contratados;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los contratos de fecha 21 de diciembre de 2007 suscritos entre la sociedad **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, y las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**;

**VISTA:** La Resolución No. DE-005-08 de fecha catorce (14) de enero de 2008 dictada por el Director Ejecutivo;

**VISTAS:** Las comunicaciones de fechas veintitrés (23) y veinticinco (25) de enero de 2008 y diecisiete (17) de febrero de 2009, remitidas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**;

**VISTA:** La comunicación de fecha 9 de julio de 2008, remitida por la concesionaria **TRICOM, S. A.**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Dromi Roberto. Derecho Administrativo, 11°. Ed. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros.2006

<sup>7</sup> Ídem.

**PRIMERO: REVOCAR**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la Resolución No. DE- 005-08, aprobada por el Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), que Inscribe a la sociedad comercial **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, en Registro Especial para reventa del servicio de llamadas telefónicas en la República Dominicana;

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo a la sociedad **MYNT INTERNATIONAL, C. POR A.**, y a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

Firmado:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva